

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL* radicado con el N°. 2024-00024-00, pendiente para hacer el estudio de su admisión/inadmisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 18 de abril de 2024.

Oscar Luis Orozco Hernández
Citador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: TATIANA PAOLA PADILLA ALVIS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER BUENO GENES
RAD: 704293184001-2024-00024-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión/inadmisión de la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **TATIANA PAOLA PADILLA ALVIS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER BUENO GENES**.

Al hacer el estudio de la demanda de la referencia, se percata esta judicatura que no cumple con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico Colombiano.

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(…)

11. Los demás que exija la ley.”

De conformidad con los requisitos expuestos, el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

En primer lugar, observa esta judicatura que en los hechos de la demanda manifiesta la parte actora que desde hace cinco años decide separarse del demandado, empero no suministra la fecha exacta en que ocurrieron los hechos; además de lo anterior, no indica cual es la causal que invoca para que se decrete el divorcio.

En segundo lugar, se vislumbra que el togado solicita en las pretensiones de la demanda que se ordene la liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, dentro de los hechos de ésta, no se indicó cuáles son los bienes que hacen parte de esta sociedad, o si no adquirieron bienes, por lo que se hace necesario que la parte actora aclare si los señores **FRANCISCO JAVIER BUENO GENES** y **TATIANA PAOLA PADILLA ALVIS**, adquirieron bienes, y en tal caso hacer una relación detallada de los mismos.

Vistas las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndole al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 3, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **TATIANA PAOLA PADILLA ALVIS** a través de apoderado judicial, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER BUENO GENES**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica al Abogado **ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 92.507.463 y T.P. N°. 271.093 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bc5a18e722d8a6a3f40a249a8d0d00e8613d3f6dcb7208fcdbab06023cd004**

Documento generado en 18/04/2024 10:22:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>